



CTCP -10-01332-2016



MinCIT

2-2016-019981  
2016-11-15 03:27:29 PM FOL:2  
MEDIO:Email ANE.  
REM: WILMAR FRANCO FRANCO  
DES: EDWARD ALGARRA CALLEJAS

Bogotá, D.C.,

Señor  
**EDWARD ALGARRA CALLEJAS**  
AMC AUDIT S.A.  
e.algarra@amcaudit.com.co

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	06 de 09 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-686-CONSULTA
Tema	Cómo se deben reconocer los pagos por un contrato de cesión de derechos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*Solicito de su colaboración con el fin de dar claridad a la siguiente transacción de reconocimiento en NIIF para las Pymes.*

*Las empresas XX, YY, AA, y DD tienen el 100% de cinco compañías, cada una con una participación del 25%. La compañía XX decide ceder sus derechos en estas cinco compañías.*

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

Como existe derecho de preferencia, la compañía XX cedió sus derechos a la compañía AA mediante un contrato de cesión de derechos por un monto de \$500 millones de pesos.

La Empresa AA, a través de su participación en la CORPORACIÓN B, asegura ingresos a futuro por medio de la alianza estratégica entre A y CORPORACIÓN B por un tiempo de 20 años.

**Pregunta:**

**¿De acuerdo a los antecedentes, la empresa AA puede reconocer su pago como Inversión, Intangibles (derechos) o no es posible su reconocimiento?**

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Después de revisar el contenido de su consulta este Consejo ha concluido que no dispone de información suficiente para dar una orientación sobre las inquietudes formuladas en ella. Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015, le solicitamos aclarar los términos de ella, dado que no es clara la relación entre la cesión de derechos, que entendemos como una venta, y la alianza estratégica que la entidad AA ha suscrito con la Corporación B. Ahora bien, no se aclara el tipo de lucro de la referida Corporación.

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

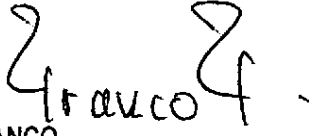


Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Aclaremos que no es función del CTCP resolver casos particulares, por lo que al presentar sus consultas estas deben tratar sobre con dudas técnicas originadas al aplicar el marco técnico normativo que resulte pertinente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.